dard tan empleado en los tribunales y leyes de Estados Unidos de América y análoga a otras empleadas en diferentes países, constituye una determinación muy amplia.—A. S.

González Escribano (Juan Ignacio): El Poder Judicial a través de las Constituciones españolas hasta el año de 1870 y reflejo de las mismas en la Ley Orgánica, en «Revista de Derecho Judicial», abril-junio 1970; páginas 59-112.

Estamos ante un trabajo muy interesante ya que no había sido emprendido con anterioridad de un modo tan sistemático. El camino seguido es el del estudio concienzudo del Diario de Sesiomes de las Cortes Constituyentes y demás discusiones parlamentarias. La Constitución Española de 1869 mostró, como ninguna otra, una enorme preocupación por la independencia de los jueces, la reforma organizativa de los Tribunales, la elevación del prestigio de la magistratura, la mayor intervención de la Justicia en los asuntos del país.—G. D.-LL.

Hogan (Robert) y Henley (Nancy): Nomotics. The Science of Human Rule Systems, en «Law and Society Review», 5, 1, 1970; págs. 135-146.

En ética, sociología, psicología, etc., se está considerando actualmente al ser humano como a un «cumplidor de reglas». De ahí el interés de una ciencia de las reglas (nomótica) capaz de estudiar las diversas modalidades de reglas, así como sus sistemas.

En esta perspectiva pueden ser analizados fenómenos sociales de la más variada índole. Desde los ritos de intensificación y pasaje (en antropología cultural) hasta la pertenencia a determinados grupos abiertos (Iglesias, partidos políticos, etc.).

La interacción social responde a ciertos modelos de conducta, operantes a través de reglas muy concretas. Basadas en la obediencia (Freud) o en la reciprocidad (Lévi-Strauss), lo importante es que el cumplimiento o infracción de las reglas indican el nivel de inserción efectiva del individuo en el grupo.

Unas de estas reglas son las del lenguaje (sistema de reglas que, de modo explícito y definido, indican la correspondencia del pensamiento y de sus significaciones inteligibles). Otras, las de la movalidad (moralidad social es un sistema de reglas de conducta que prohiben los más evidentes actos de malevolencia).

Ciertos caracteres formales de los sistemas de reglas pueden ser identificados de modo peculiar para cada sistema. Por ejemplo: reglas codificadas o variables; existencia o ausencia de órgano encargado de controlar su cumplimiento; amplitud de desviación admitida o rechazada para su cumplimiento; obediencia o infracción admitida para permanecer o ser excluido del grupo; importancia de las recompensas atribuidas al cumplimiento, y de inconvenientes subsiguientes a la infracción; valor ético incorporado por el cumplimiento, o significación exclusivamente tecnológica y éticamente indiferente; etc.

A su vez, los sistemas de reglas pueden ofrecer notas muy diversas: Grado de complejidad en la implicación de unas reglas en otras; claridad de los criterios valorativos de las reglas dentro del sistema; manera de presentación (deductiva, inductiva) de las reglas; grado de necesidad de la participación en su cumplimiento (coercitivo o meramente voluntario).

En general, los sistemas de reglas admiten esta triple clasificación:

- 1) Sistemas codificados y observados;
- 2) Sistemas codificados pero de muy aleatorio cumplimiento, y
- 3) Sistemas no codificados pero observados.

Los autores desarrollan estos y otros tipos de clasificación cuyo interés puede llegar a ser muy grande para la ontología del Derecho.—A. S.

Kraft (Víctor): Das Problem der Willensfreiheit in Moral und Recht, en «Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», noviembre 1969; päginas 405-413.

La moral y el Derecho tienen íntima conexión con la libertad de la voluntad. Mientras no se demuestre esto último cualquier fundamentación racional del Derecho ha de colocarse en segundo plano. Para demostrar la existencia de la libertad de la voluntad hay que acudir a múltiples argumentaciones, muchas de

ellas de tipo psicológico social. Existe una conciencia arraigada en la vida psico-social de los pueblos que les impulsa a considerar los actos de los individuos como ejecutados libremente. De ahí las normas de la moral y del Derecho. Desde el momento que los individuos dejen de ser considerados libres ya entonces la moral y el Derecho tal como hasta el presente se han entendido, no tendrían razón de ser.

La civilización actual está construida sobre esta arraigada creencia en la libertad de los individuos. Su expresión más palpable se encuentra en las normas jurídicas que, aun partiendo de filosofías negadoras de la libertad individual, siempre tienen presente una imagen del hombre libre.—G. D.-Ll.

Mendelson (Wallace): Law and the Development of Nations, en «Journal of Politics», núm. 2, mayo 1970; páginas 223-238.

De acuerdo con el profesor Organski señala el autor que las naciones han pasado por tres etapas en su desarrollo económico: unificación, industrialización y bienestar social. La etapa primera estuvo preocupada políticamente con la «unidad nacional»; la segunda fue una continua batalla por el desarrollo industrial al precio que fuese; la tercera, más humanizada, «trata de proteger al pueblo de la dureza de la vida industrial y suprimir, para lograr el bienestar total, los errores de las etapas anteriores».

Cada una de estas etapas produce un tipo de Derecho especial. Pensamos especialmente en los Estados Unidos. Así la etapa de la «unificación» se recoge en los numerosos fallos del juez Marshall, a principios del siglo xix, preocupado por el Estado nacional y la consolidación de la independencia lograda. La etapa «industrial» significó una postura fuertemente liberal por parte de la jurisprudencia en las disputas laborales. La última etapa comienza a partir de 1936. Los antiguos principios jurídicos se consideran sobrepasados. Se protege al débil. Son los años del presidente Roosevelt y'del juez Holmes. El Tribunal Supremo se amolda a la política «progresista» de los presidentes.—G. D.-LL.

MICHELSKA (Anna): Il carattere giuridico delle norme techniche, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», números 2-3, abril-septiembre 1969; páginas 234-246.

El estudio es eminentemente empírico. Se trata de saber hasta qué punto determinadas normas técnicas organizativas de la Administración Pública de Polonia pueden ser consideradas como «jurídicas», es decir, como normas que regulan una conducta humana, pudiéndose acudir a los Tribunales de Justicia en caso de infracción. Hasta tal punto constituían problema las consecuencias a derivar del incumplimiento de las normas técnicas en las actuaciones prácticas de los Tribunales, que el Estado polaco se vio forzado a dictar una Ley, la del 27 de noviembre de 1961, que dejase bien en claro las consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas técnicas.

Son los órganos administrativos mismos los encargados de velar en primer lugar por el cumplimiento de las normas técnicas, especialmente aquéllas destinadas a la producción y disfrute de los bienes materiales. Si así no lo hicieren quedarían sujetos a expediente disciplinario administrativo, e incluso, en su caso, a las sanciones penales correspondientes. La autora señala el contraste con los países occidentales donde no existe una normativa tan extensa preocupada por el cumplimiento de las normas técnicas administrativas.—G. D.-LL.

Montejano (Bernardino): Actitud del jurista cristiano ante el Derecho natural, en «Verbo», núm. 80, diciembre 1969; págs. 997-1004.

Después del Concilio Vaticano II se ha dado cierto confusionismo en la actitud a tomar por el jurista cristiano respecto al Derecho natural. Algunos cristianos adversarios del Derecho natural, partiendo del deseo de que la Iglesia abandone el campo filosófico y jurídico, entienden que actualmente cuando Ella desea reclamar de sus fieles una conducta social determinada, ostensiblemente ha de acudirse a lo que se señala como voluntad divina, evitándose comprometerse en la forma como hasta ahora lo estuvo, con una teoría filosófico-jurídica como la del Derecho natural. Aquí estamos ante un ataque directo contra